

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 446

Villavicencio, nueve (9) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ACCIONADOS: AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA–, Y CONSORCIO EGC

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00026-00

ASUNTO: RESUELVE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 13 de agosto de 2020.

### I. Antecedentes

La Defensora del Pueblo – Regional Meta, interpuso acción popular en contra de la Agencia para la Infraestructural del Meta –AIM–, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, y el Consorcio EGC, a fin de que se ampararan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el ambiente sano, el equilibrio ecológico y aprovechamiento de los recursos naturales, y el patrimonio público, entre otros; solicitando, principalmente, se ordenara ejecutar acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración de los mencionados derechos, en el marco de la ejecución del Contrato N° 088 de 2019, suscrito entre la AIM y el Consorcio EGC, para lo cual debía contarse con la respectiva licencia ambiental<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 22, documento Expediente Digitalizado.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, para que en el término tres (3) días, se (i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., y (ii) aportara el acto de constitución del Consorcio E.G.C., a efectos de tener conocimiento de los integrantes del consorcio y surtir la notificación personal<sup>2</sup>.

Al vencimiento del término indicado sin que la parte actora se pronunciara al respecto<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a la Agencia de Infraestructura del Meta para que aportara copia del acta de constitución del Consorcio E.G.C.<sup>4</sup>, documento que fue arrimado al plenario el 6 de marzo de 2020<sup>5</sup>.

En providencia del 13 de agosto de 2020 se rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado, considerando la falta de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad y la inexistencia de un sustento que permitiera acudir excepcionalmente a la jurisdicción<sup>6</sup>.

La anterior decisión se notificó por anotación en estado del 19 de agosto de 2020<sup>7</sup>, recibándose recurso de apelación en su contra, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020 a las 11:51 p.m.<sup>8</sup>, el cual fue fijado en lista el 2 de octubre de 2020, a fin de correr traslado por el término de tres (3) días, que fenecieron el 7 de octubre de 2020<sup>9</sup>.

## II. Consideraciones del Despacho:

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula el ejercicio de las acciones populares, en su artículo 36 señala que *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, procede el recurso de reposición”*, y en concordancia, su artículo 37 dispone que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia”*, de lo que, en principio, podría pensarse que sin importar la naturaleza del auto proferido en la acción popular, resultaría procedente únicamente el recurso de reposición.

<sup>2</sup> Páginas 30 a 35, *ibidem*.

<sup>3</sup> Según constancia secretarial visible a página 38, *ibidem*.

<sup>4</sup> Página 39, *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 44 a 48, *ibidem*.

<sup>6</sup> Providencia visible en la actuación “AUTO RECHAZA 13/08/2020 18/08/2020 4:54:00 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>7</sup> Conforme se evidencia en la actuación FIJACION ESTADO 19/08/2020 18/08/2020 4:54:00 P.M.” y la constancia de notificación cargada en la actuación “ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 19/08/2020 19/08/2020 5:53:11 P.M.”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 26/08/2020 26/08/2020 3:17:10 P.M.”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Actuación “FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 2/10/2020 2/10/2020 5:39:48 P.M.”, *ibidem*.

No obstante, al analizar tal situación, el Consejo de Estado ha precisado que el mentado artículo 36, es aplicable a los autos dictados a lo largo del trámite procesal, es decir, luego de que se ha trabado la *Litis*<sup>10</sup>, sin que la norma especial contenga criterio específicamente aplicable al auto que rechaza la demanda, del cual pende el inicio del proceso.

Así, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados, se aplicará lo dispuesto en el “*Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda [...] mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones*”.

En ese sentido, al acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, su artículo 243, numeral 1, señala es apelable el auto que rechaza la demanda<sup>12</sup>; en cuanto a su oportunidad y trámite, el recurso 244 *ibídem* dispone lo siguiente:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado [...]” (subrayado fuera de texto).*

Puede verse, entonces, que la Ley 472 de 1998 remite expresamente a lo dispuesto en el C.P.A.C.A., estatuto procesal que contempla la apelación contra el auto que rechaza la demanda, empero, limita el término su interposición al término de (3) días contados a partir de su notificación por estado.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 23 de julio de 2007. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-2324-000-2005-00295-01 (AP).

<sup>11</sup> Estatuto procesal vigente al momento de iniciarse la presente acción, y por tanto, aplicable a la misma.

<sup>12</sup> **“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*[...]*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”*

- **Caso concreto:**

En el *sub examine*, el auto del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda, fue notificado por anotación en estado del 19 de agosto de 2020<sup>13</sup>, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [meta@defensoria.gov.co](mailto:meta@defensoria.gov.co), dirección indicada por la parte actora en su escrito de demanda<sup>14</sup>; por tanto, el término para apelar la referida providencia vencía el 24 de agosto de 2020.

No obstante, la Defensora del Pueblo – Regional Meta, interpuso el recurso de apelación mediante memorial allegado por correo electrónico el 25 de agosto de 2020 a las 11:51 p.m.<sup>15</sup>, teniéndose por radicado para el 26 de agosto por haberse recibido fuera del horario judicial, momento para el cual se encontraba fenecido el término para apelar el mentado auto, razón por la cual se rechazará el recurso por extemporaneidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo – Regional Meta, contra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

<sup>13</sup> Conforme se evidencia en la actuación FIJACION ESTADO 19/08/2020 18/08/2020 4:54:00 P.M.” y la constancia de notificación cargada en la actuación “ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 19/08/2020 19/08/2020 5:53:11 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>14</sup> Página 22, documento Expediente Digitalizado.

<sup>15</sup> Visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 26/08/2020 26/08/2020 3:17:10 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1367653b986dd9318e1ed717ec8ec18e7e01f33fd16342bde66c3432a2cef694**

Documento generado en 09/10/2020 03:57:52 p.m.